



---

**Universidad de Valladolid**

**Facultad de Derecho**

Trabajo de Fin de Grado

**Doble Grado en Derecho y  
Administración y Dirección de Empresas**

**Título del Trabajo Fin de Grado:  
«Más allá de una concepción  
positivista del Derecho»**

Presentado por:

***Miguel Fernández-Regatillo Vega***

Tutelado por:

***Enrique Marcano***

*Valladolid, 02 de 07 de 2021*

**Resumen:**

*Se analiza en estas páginas la propuesta de don Miguel Ángel Rodilla González para dejar atrás la vieja disyuntiva teórica entre iusnaturalismo y positivismo jurídico. Para ello, sin aceptar la existencia de un derecho superior que conviva con el derecho positivo, se construye una práctica jurídica, especialmente orientada a la sede judicial, en la que las pretensiones de racionalidad se consiguen a través de un sistema jurídico que permita la entrada e integre ciertos principios políticos dentro del propio sistema. El trabajo pivotará sobre las particularidades concretas de esta tesis y la enfrentará a las posibles críticas que se le puedan oponer, para demostrar así que es la fórmula adecuada para cubrir los huecos que la actual crisis del positivismo tradicional no es capaz de resolver.*

**Palabras clave:** Positivismo, Iusnaturalismo, Teoría del Derecho, Filosofía.

**Abstract:**

*The main object of these pages is the study of Mr. Miguel Ángel Rodilla González's proposal to leave behind the old dilemma between iusnaturalism and legal positivism in terms of Law Theory. To achieve this, without accepting the existence of a superior law coexisting with the positive ones, a legal practice is built, especially oriented to the courts scenery, in which the claims of rationality are achieved through a legal system that allows the entry of certain political values and integrate them within the system itself. The project will turn around the specific characteristics of this thesis and will confront it with the more plausible criticisms that may be formulated against it, in order to demonstrate that it is the appropriate formula to fill the gaps that the current crisis of traditional positivism is not capable of solving.*

**Key words:** positivism, iusnaturalism, Law Theory, Philosophy.

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>2. CRISIS DE LA CONCEPCIÓN POSITIVISTA DEL DERECHO.....</b>	<b>8</b>
<b>3. DIFERENCIACIÓN ENTRE DERECHO Y MORAL: RASGOS DISTINTIVOS DEL SISTEMA JURÍDICO.....</b>	<b>13</b>
<b>4. NECESIDAD DE SUPERAR LA CONCEPCIÓN POSITIVISTA DEL SISTEMA JURÍDICO.....</b>	<b>21</b>
<b>5. OBJECIONES A LA CONCEPCIÓN PRINCIPALISTA DEL SISTEMA JURÍDICO.....</b>	<b>27</b>
<b>1. VIRTUALIDAD DE LOS PRINCIPIOS.....</b>	<b>28</b>
<b>2. EFECTOS INDESEABLES.....</b>	<b>32</b>
<b>3. CAMPO DE APLICACIÓN.....</b>	<b>37</b>
<b>4. CONEXIÓN ENTRE DERECHO Y MORAL.....</b>	<b>40</b>
<b>6. CONCLUSIONES.....</b>	<b>43</b>
<b>7. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>47</b>

## 1. INTRODUCCIÓN

Constituye el presente estudio una aproximación al trabajo de don Miguel Ángel Rodilla González, Catedrático de Filosofía del Derecho por la Universidad de Salamanca. Para ello servirá como centro e hilo conductor la exposición y desarrollo que de la Teoría del Derecho realiza en su obra *Teoría del Derecho*<sup>1</sup>, y más concretamente en su último capítulo, al que, sobre la aplicación de la misma por los agentes jurisdiccionales, titula “*Los presupuestos de la práctica judicial y la idea de sistema jurídico – Más allá de una concepción positivista del Derecho*”.

El texto seleccionado resulta de notoria relevancia ilustrativa y no sólo por recoger de forma sistematizada el pensamiento del Profesor Rodilla y su tesis sobre la concepción del Derecho. Ello es debido a dos notas características que lo ponen en valor respecto al resto de su producción investigadora, a saber: de un lado, se trata de una publicación que vio la luz después de una extensa y dilatada carrera en la ciencia jurídica y, por lo tanto, recoge la evolución y conclusiones que el Sr. Rodilla alcanzó tras años de estudio; por otro, el texto se recoge en una obra en la que se aborda la propia teoría del Derecho y, de esta manera, el autor gozaba de la ausencia de corsés que la temática de trabajos anteriores pudieron imponerle para abordar esta cuestión sin desviarse del objeto principal.

En consecuencia, el material se revela idóneo para tratar de entender la realidad jurídica del siglo XXI. En este sentido, no debe limitarse esta aspiración a nuestro propio ordenamiento, sino que la meta ha de encontrarse en el conjunto de ellos, en la pluralidad de Derechos existentes. Esta idea está siempre presente en el desarrollo de la tesis que propone el Profesor. Así, como se analizará en su momento, el debate se va a centrar en

---

<sup>1</sup> Miguel Ángel RODILLA GONZÁLEZ: *Teoría del Derecho*, Ratio legis, Salamanca, 2013, pp. 399 ss.

la noción de sistema normativo, frente al más tradicional punto de partida que lo viene situando en la noción de norma.

Parece coherente para abordar esta empresa respetar al máximo el orden expositivo que utiliza su autor. De este modo, el índice que se ha elaborado es fiel reflejo del propuesto en la obra de referencia. El análisis del estudio, por tanto, discurrirá paralelo a éste para buscar la mayor claridad posible en la concatenación de ideas y tratar al mismo tiempo de que la exposición fluya de forma natural.

El primer epígrafe, bajo título que insinúa la crisis del positivismo jurídico, se centra en plantear de modo conciso los posibles problemas que puede generar la progresiva introducción de los valores y principios en los sistemas de derecho. Quizás esta circunstancia ponga el jaque los cimientos positivistas. Si la propia evolución del derecho exige la entrada de estos elementos de naturaleza moral, el debate queda planteado con el desafío de evitar que ello no suponga una regresión al iusnaturalismo.

Antes de poder dar entrada directa a su tesis, la exposición del catedrático continúa con un somero análisis de las notas que definen el sistema jurídico. De entre todas ellas, destaca la coactividad, el dinamismo y la institucionalización. Sin embargo, sólo estas dos últimas merecerán un detenimiento mayor. Le van a servir al Sr. Rodilla para introducir su propuesta principialista, o mixta, en la que estas características se manifiestan como las herramientas concretas frente a los vicios o defectos de los sistemas estrictamente normativos: estatismo, incertidumbre e ineficacia. Así, las normas primarias, las leyes positivas, se ven en la necesidad de ser completadas con normas secundarias. Es por esta razón que caracterizar el derecho exige partir de la noción de sistema jurídico en lugar de la de la simple norma.

Desde este punto, el estudio se centra en la institución jurisdiccional para continuar su discurso de la mano de una aplicación práctica del derecho. De este modo, quedan al descubierto algunas de las necesidades que la

realidad jurídica exige a toda teoría del derecho. Principalmente, debe afrontarse que el sistema debe ofrecer respuesta a todos los casos y, además, esa respuesta debe ser única. En otras palabras, esta aspiración supone la ausencia de contradicciones internas en el sistema normativo y la necesidad de extender el sistema más allá de las propias normas. Aquí radica la razón del recurso que supone poder acudir a los principios. En el texto se centran buena parte de los esfuerzos en argumentar que, frente a lo que podría esperarse en un primer momento, aceptar la entrada de estos valores como parte del ordenamiento no supone en ningún caso una merma de la seguridad jurídica ni una quiebra del sistema de derecho. A este respecto, será magnífico el matiz introducido por el Profesor Rodilla al detenerse en la existencia de principios que no han de ser necesariamente morales, señalando los de naturaleza política, formal, organizativa o procedimental. Tal y como se analizará en su momento, esta apreciación supone probablemente la llave maestra que viene a validar definitivamente la tesis principialista.

Por último, para cerrar su exposición, lo que se hace en la obra estudiada es abordar, una por una, las objeciones más habituales que suelen plantearse ante los modelos que pretenden integrar normas y principios. Estas objeciones, cada una tendrá su respuesta, se refieren a la virtualidad de los principios (su operatividad, el análisis de los posibles efectos indeseables que se derivarían de un sistema de esta naturaleza, el campo de aplicación de estos principios y, finalmente, la conexión que establecen entre derecho y moral.

Queda de esta manera bosquejado el sendero por el que ha de discurrir este trabajo. Al tratarse del estudio de una obra concreta y ser ésta además de desarrollo de una tesis original, concentrará la misma casi la totalidad del material de trabajo, sin perjuicio de la bibliografía que se irá citando debidamente. Quisiera, no obstante, señalar, casi a modo de curiosidad, que, aunque la publicación del texto analizado es del año 2013, su contenido se corresponde con una lección que el Catedrático impartió durante el curso 2006-2007 a sus alumnos de Filosofía del Derecho de la Universidad de

Salamanca<sup>2</sup>. Realizado este apunte, abordaré a continuación, siguiendo el esquema analítico ya mencionado, la empresa de la que trae causa este estudio.

---

<sup>2</sup> Miguel Ángel RODILLA GONZÁLEZ: «Los presupuestos de la práctica judicial y la idea de sistema jurídico. Más allá de una concepción positivista del Derecho», en Derecho, eficacia y garantías en la sociedad global. Liber Amicorum en honor de María del Carmen Calvo Sánchez, Madrid, Atelier, 2013.

## 2. CRISIS DE LA CONCEPCIÓN POSITIVISTA DEL DERECHO

A la hora de analizar desde el punto de vista histórico la Teoría Jurídica es fácil alcanzar el consenso en cuanto a la dualidad iusnaturalismo-positivismo. Hace ya muchos años, prácticamente la totalidad de los siglos XIX y XX, que el positivismo pareció imponerse como pensamiento dominante. Sin embargo, ambas tradiciones se encuentran mucho más interrelacionada de lo que cabría esperar en un primer momento.

Así, por ejemplo, Hobbes introdujo la distinción entre dos tipos reglas, atendiendo a su moralidad o a su validez, enfatizando el poder social de disponer de la legislación como mecanismo para resolver los conflictos morales y de intereses que resultan inevitables en la toda sociedad. Esta misma tesis fue desarrollada por Hart y ambos son considerados como icónicos positivista. Bien, pues el mismo Hobbes descansa su argumento sobre la necesidad social de un legislador en las exigencias de la razón como ley natural identificable por los seres humanos. Esta razón se presenta como alternativa a un estado natural de miedo, caos y guerra. Por tanto, las teorías positivista hobbesianas tienen raíces Iusnaturalistas.

Otro ejemplo de la misma naturaleza puede encontrarse a la inversa. El mismo Tomás de Aquino, que distingue con claridad entre ley natural y positiva dentro de un sistema teológico y moral del cual el derecho tan sólo representa una pequeña parte, es clasificado como positivista por el iusnaturalista John Finnis. El autor australiano se basa para ello en la autonomía que Aquino concede al derecho positivo con independencia propia de la ley moral.

En cualquier caso, no es objeto de estudio esa relación entre ambas corrientes de pensamiento más allá de incidir que en que ambas albergan mucha más complejidad que la que la simplificación de su enfrentamiento permite. Por consiguiente, baste a estos efectos tener presente que hasta el



siglo XIX las teorías jurídicas que se imponían estaban vinculadas a la premisa de las razones para la acción como rasgo esencial del fenómeno jurídico, sin que fuese posible una distinción absoluta entre la validez jurídica y la validez moral de las normas. Por su parte, desde entonces, las teorías positivistas han asimilado la validez a requisitos formales de creación de reglas independientes de la moral.

Antes de plantear la posible crisis del positivismo, el Profesor Rodilla extrae las notas comunes a las doctrinas más influyentes de esta naturaleza. Todas ellas comparten, al menos, dos tesis: de un lado, la debida separación entre derecho y moral; de otro, el origen convencionalista.

El primero de estos rasgos se refiere a la distinción conceptual entre identificar lo que es derecho y, por otro lado, como debe ser. Determinar lo que es derecho y lo que no será un proceso jurídico, mientras que juzgar si este derecho es adecuado o no lo es, normalmente en términos de justicia, queda en el ámbito de la moral.

El origen convencionalista, por su parte, viene a materializarse en la creación de las normas que conforman un sistema jurídico a través de la voluntad. Esto no quiere decir más, pero tampoco menos, que la creación jurídica tiene lugar a través de acciones humanas que deben responder y seguir las pautas y requisitos previamente fijados por el sistema. La falta de estos requisitos en la elaboración de las normas impedirá que éstas se incorporen al sistema jurídico y, por tanto, quedarán al margen del él, no serán derecho.

Es evidente que ambas premisas contrastan con el iusnaturalismo y el sometimiento que éste hace de la validez de las normas a su concordancia con los principios morales. Consecuentemente, desaparece la distinción entre lo que es derecho y cómo debe ser el derecho. Asimismo, en los sistemas iusnaturalistas los principios morales forman parte, como ley natural, del derecho vigente, quebrando de este modo la tesis convencionalista de las fuentes del derecho. De esta forma, sólo con estas

dos notas características, separa el señor Rodilla las dos líneas de pensamiento.

Nada de lo anterior impide que las teorías jurídicas, en tanto que ciencia viva, se encuentren sometidas a permanente revisión. Así, también las tesis positivistas han ido evolucionando con el paso del tiempo. Inicialmente, los pilares con los que se identificaba el positivismo eran sus fuentes sociales, la separación entre derecho y moral, y la discrecionalidad judicial, y sobre ellas se debatían sus defensores. Uno de los primeros positivistas, John Austin, reducía el derecho a un conjunto de órdenes respaldadas por el poder coactivo y su normatividad derivaba del hábito de obediencia<sup>3</sup>. Kelsen, en cambio, sostenía que el derecho consistía en un sistema de normas válidas respaldadas por sanciones institucionalizadas, derivando su normatividad de una norma básica fundante (que podría quizás asemejarse a la idea de Constitución)<sup>4</sup>.

Los debates solían transcurrir por la senda que discurre entre la objetividad moral y la normatividad jurídica. Los iusnaturalistas defendían una moral objetiva que legitimaba la obligatoriedad efectiva del derecho, mientras que los positivistas consideraban que los sistemas jurídicos podían justificarse sin necesidad de apoyarse en una moral objetiva.

Es Hart quien marcó un punto de inflexión en este camino al desarrollar su teoría, un hito que supuso, quizás, el mayor de las tesis positivistas por su marcada influencia posterior en todos los agentes jurídicos. Para Hart, el individuo que acepta un sistema jurídico tiene una razón específica para comportarse del modo previsto por las normas de ese sistema, aunque esa razón no sea necesariamente moral. La legitimación de las normas, por tanto, viene de su propia aceptación por los participantes.

---

<sup>3</sup> Cfr. J. AUSTIN: *El Objeto de la Jurisprudencia*, CEPC, Madrid, 2002

<sup>4</sup> Cfr. H. KELSEN: *Teoría general del derecho y del Estado* (trad. E. García Máynez), UNAM, México, 1979, p. 43.

A pesar de esto, podría darse el caso de que, incluso quien hubiese aceptado, encontrase razones de índole moral para no obedecer una norma concreta, pero el valor de la propuesta de Hart radica en la discusión que propició y las nuevas premisas introducidas en el debate<sup>5</sup>.

Las posiciones han derivado en cotas tan teóricas que el Profesor Rodilla considera ineficaces las tradicionales etiquetas de iusnaturalismo y positivismo. El desencadenante serían las críticas que, a finales de los años sesenta del pasado siglo, Ronald Dworkin vertió sobre el positivismo jurídico, especialmente a raíz de la teoría de Hart. Desde ese momento, deviene prácticamente imposible separar lo que es jurídico y lo que debe ser jurídico. Nótese la utilización en la frase anterior del adverbio *prácticamente*, pues se refiere a un problema que surge en la aplicación práctica del derecho: es cuando hay que dar solución a un caso concreto cuando se hace más evidente la necesidad de una conexión interna entre determinar qué vale como derecho y determinar lo que debe valer como derecho<sup>6</sup>.

A estos efectos motiva el Profesor Rodilla la necesidad de revisar la concepción del sistema jurídico positivista. La práctica jurisdiccional, es decir, la aplicación última de las teorías y el sistema de resolución de conflictos que provee el propio sistema se levanta sobre ciertas pretensiones de racionalidad a propósito del derecho vigente a las que sólo puede hacerse justicia mediante una concepción del sistema jurídico que dé entrada a lo que el autor denomina principios de moralidad política. Estos principios, pese a no ser normas convencionales, van a jugar un papel fundamental en la interpretación de las normas y en la determinación de lo que en cada caso establece el derecho vigente, es decir, completando el ordenamiento.

Por ello, con el ánimo de abordar esta necesaria revisión que deje atrás de forma definitiva el la vieja disyuntiva entre naturalistas y positivistas, el catedrático Rodilla presenta su propuesta con tres aspiraciones que

---

<sup>5</sup> Cfr. H. L. A. HART: *El positivismo jurídico y la separación entre el derecho y la moral*, en *Derecho y Moral: Contribuciones a su análisis* (trad. de Genaro Carrió), Buenos Aires, Depalma, 1962.

<sup>6</sup> M. A. RODILLA GONZÁLEZ: *Teoría del derecho*, *op. cit.*, p. 400.

refrenden las bondades de su tesis: la primera, caracterizar un sistema jurídico en el que la diferenciación entre derecho y moral sea clara; en segundo término, demostrar que la anterior diferenciación no es incompatible con el acoplamiento de ambos; por último, reflejar el modo en el que la determinación, en cada caso, de lo que es derecho presupone necesariamente una conexión entre derecho y moral.

### 3. DIFERENCIACIÓN ENTRE DERECHO Y MORAL: RASGOS DISTINTIVOS DEL SISTEMA JURÍDICO.

Antes de poder distinguir derecho y moral se antoja imprescindible acotar qué es derecho. Para ello, dada la naturaleza normativa de esta ciencia, el primer impulso será el de analizar las normas jurídicas y su estructura como unidades básicas del ordenamiento. Por otro lado, en un intento de huir de la excesiva simplificación y en tanto que existen disposiciones no normativas, hablar de enunciados normativos es más preciso que hacerlo exclusivamente de normas<sup>7</sup>.

Sin embargo, a lo largo de la historia son incontables los autores e intentos de caracterizar el derecho a partir de un único modelo de norma jurídica, sin que pueda afirmarse con rotundidad el éxito de ninguno de ellos. El estudio más completo y relevante a este respecto fue llevado a cabo por Kelsen, en el que el carácter dinámico que éste atribuía al sistema jurídico presuponía necesariamente la existencia de un tipo específico de normas que concediesen potestad para su creación y que eran consideradas como fragmentos de las propias normas. Estas normas, las auténticas normas según la teoría de Kelsen, serían las que estipulan sanciones.

Sea como fuere, en otra de sus obras anteriores el propio Miguel Ángel Rodilla señala las contradicciones en la que incurre Kelsen al abordar su teoría de la norma y su teoría del sistema jurídico<sup>8</sup>.

Por ello, a pesar de los esfuerzos de tantos investigadores brillantes y toda vez que los avances obtenidos no han resultado esclarecedores para lo

---

<sup>7</sup> Cfr. M. ATIENZA y J. RUIZ MANERO: *Las piezas del Derecho. Teoría de enunciados jurídicos*, Ariel, Barcelona, 1996, p. 166.

<sup>8</sup> Cfr. M. A. RODILLA GONZÁLEZ: *Dinamismo y coactividad. Sobre una incongruencia en la teoría pura del derecho*, Doxa nº 28, Alicante, 2005, pp. 184 y ss.

que se pretende, el Profesor Rodilla comienza su estudio anticipando la imposibilidad de concluir una teoría sobre la norma jurídica, y lo hace con apoyo en dos sencillos argumentos extraídos de todos los estudios anteriores. Así, todo lo que intente decirse de las normas jurídicas cumplirá necesariamente una de estas dos premisas: o bien no es específico sólo de las normas jurídicas o, en su caso, no puede hacerse extensible a la totalidad de las normas jurídicas.

Esta conclusión no es contradictoria con el axioma que abría el presente epígrafe en cuanto a que el derecho se conforma de múltiples normas, pero es precisamente la variedad de clases entre ellas y su estructura la que debe centrar el análisis en el sistema normativo. Yendo un paso más allá, es sólo el sistema normativo el que permite identificar a las normas como jurídicas. Lo determinante no es lo que diga la norma en cuestión, ni tampoco cómo lo dice. Lo que le proporciona validez y rango de norma es la pertenencia al sistema normativo.

Desarrollando esta última idea, probablemente sea más ilustrativo acudir a las palabras de Kelsen, que también se posicionaba a favor de la relación entre normas:

*“El derecho no es, como a veces se dice, una norma. Es un conjunto de normas que tienen el tipo de unidad al que nos referimos cuando hablamos de un sistema. Es imposible captar la naturaleza del derecho si limitamos nuestra atención a una sola norma aislada. Las relaciones entre las normas de un orden jurídico son también esenciales a la naturaleza del derecho. Únicamente sobre la base de una clara comprensión de las relaciones que constituyen un ordenamiento jurídico, puede entenderse plenamente la naturaleza del derecho”<sup>9</sup>.*

Prosiguiendo con el hilo anterior, los sistemas normativos deben responder a dos rasgos característicos. Responden a más, pero a los efectos de la tesis del Profesor Rodilla lo que hace reconocible al sistema normativo es que ha de comportarse como un sistema dinámico y también como un sistema institucionalizado.

---

<sup>9</sup> H. KELSEN: *Teoría general del derecho y del Estado*, op. cit., p. 3.

La primera de estas notas definitorias, como su propio nombre indica, hace referencia a que el derecho es susceptible de cambios a lo largo del tiempo. Sin embargo, lo relevante es la forma en la que estos cambios se producen: mediante actos y decisiones humanas. Aunque es algo que puede parecer evidente, la primera condición para que una norma forme parte del sistema normativo es que esa norma sea creada. Ahora bien, la norma habrá de ser creada conforme a los mecanismos que prevé el propio sistema, es decir, existe la condición adicional de que, además de ser creada, el acto de voluntad que la crea haya sido autorizado previamente por otra norma del sistema. Tal y como se había adelantado, a estos efectos resulta irrelevante el contenido de una norma, su eficacia, su justicia o injusticia. Lo único a considerar es que el proceso de creación responda a las pautas previstas normativamente y sea ejecutado por las personas u órganos autorizados para ello por el sistema.

Se trata, en definitiva, de una cuestión competencial. Este criterio puede aplicarse a cualquier nivel. En ocasiones, se opta por representar los distintos rangos normativos de forma piramidal. Piénsese en el ordenamiento español, con la Constitución, las leyes orgánicas, las ordinarias, las estatales, autonómicas, los reglamentos... hasta las ordenanzas y bandos municipales. Conforme a lo expuesto anteriormente, la pirámide sería un error, porque no es cierto que, por ejemplo, una ley estatal tenga supremacía jerárquica sobre una autonómica. En la línea de la tesis competencial, lo determinante viene definido por las competencias y una norma sólo será eficaz, aplicable y perteneciente al sistema en la medida en la que se ciña a las competencias que el propio sistema la atribuye. Por lo tanto, conforme a esto, la representación piramidal de las normas debería sustituirse por una serie de círculos superpuestos, no necesariamente concéntricos, en los que el círculo exterior sería la Constitución y el conjunto de ellos representarían todo el sistema normativo.

El segundo de los rasgos que debe cumplir todo sistema normativo, además del dinamismo, es el de la institucionalización. Esto es tanto como decir que los procesos de creación y aplicación de las normas se confían a

órganos especializados y que, por supuesto, prevé y crea el mismo sistema. Esta circunstancia supone necesariamente que haya que diferenciar dos tipos de normas, cada uno de ellos dirigido a distintos destinatarios: de un lado, las que tienen por objeto regular los comportamientos y actuaciones de los ciudadanos y, de otro, las que se dirigen a los órganos responsables de los procesos de creación y aplicación de las normas. Dentro de estos órganos, los jueces juegan un papel determinante en el sentido de que deben garantizar el funcionamiento del sistema. De alguna manera, su misión es asegurar que el sistema alcanza todos los supuestos de la vida diaria y por ello son dotados de la autoridad de decidir qué es correcto y qué no en términos del sistema. Incluso puede afirmarse que, de un modo indirecto, tienen la capacidad de determinar qué vale como derecho, con independencia de que sus resoluciones sean justas o no. El único requisito es que se encuentren dentro del sistema. Habrá ocasión más adelante para profundizar en la naturaleza de esta labor, pero resulta ilustrativo que el Profesor Rodilla denomine a los tribunales como “*órganos de autocercioramiento del sistema*”<sup>10</sup>.

Aunque estas dos notas suelen ir acompañadas de otras adicionales, especialmente la coactividad propia de los sistemas normativos, el dinamismo y la institucionalización son los vehículos que por sí mismos permiten la diferenciación estructural entre derecho y moral y usos sociales. A este respecto, antes de proseguir con la exposición, resulta conveniente detenerse a observar la realidad de esta diferenciación.

Así, decir que los valores y usos sociales, incluso cuando integren sistemas normativos, forman parte de sistemas estáticos no es incorrecto. Por supuesto, los principios morales evolucionan con el tiempo, mutan y son susceptibles de cambio. Lo determinante aquí, lo que diferencia esos cambios de los propios de un sistema dinámico radica en que, como sostenía Hart, las normas morales son “*inmunes al cambio deliberado*”. Un sistema de normas morales va a carecer siempre de una organización sistémica. Serán un conjunto o enumeración de normas, pero no habrá entre ellas el tipo de

---

<sup>10</sup> M. A. RODILLA GONZÁLEZ: *Teoría del derecho*, op. cit., p. 404.



relación interna de validación característica de los sistemas normativos. En este sentido, es notorio y evidente que no existen actos de promulgación de normas morales.

Otro tanto puede concluirse respecto a la institucionalización, ausente de los criterios y normas de tipo moral. El único órgano primario al que acudir para resolver los conflictos morales sería la conciencia individual de cada persona, y resulta palmario que tal instrumento no es ni público ni vinculante.

Por lo tanto, aún a pesar de que no ofrezcan una caracterización completa del derecho, el dinamismo y la institucionalización se demuestran suficientes para alcanzar la perseguida diferenciación estructural entre derecho y moral. Sin embargo, no se trata tan sólo de dos rasgos descriptores del sistema normativo. Ambas características permiten ir más allá y analizar los rendimientos funcionales de los sistemas jurídicos. Ello exige un proceso de ingente abstracción y tomar, como punto de partida, la comunidad prejurídica de la teoría de Hart<sup>11</sup>.

Para Hart, la transición desde el régimen prejurídico al régimen jurídico tiene lugar gracias a la aparición de las reglas secundarias. Originalmente, sólo existían reglas primarias, las cuales ya han sido referidas con anterioridad en este mismo trabajo como aquellas que se dirigen directamente a los ciudadanos con las normas sobre cómo deben comportarse y actuar. Estas reglas primarias de obligación, cuando no entran en relación con las secundarias, ocasionan una serie de conflictos o problemas propios de las comunidades prejurídicas, que Hart resumía en tres: estatismo, incertidumbre e ineficacia.

La introducción de las reglas secundarias lo que hace es facilitar un proceso de racionalización y al mismo tiempo creación misma del sistema jurídico. De este modo, independientemente del contenido de las normas y

---

<sup>11</sup> *Cfr.* H. L. A. HART: El positivismo jurídico y la separación entre el derecho y la moral, en *Derecho y Moral: Contribuciones a su análisis*, *op. cit.*

siempre partiendo de la separación entre moral y derecho, se facilita la aparición de órganos, instituciones y procesos que darán respuesta a los problemas específicos que señalaba Hart.

En primer lugar, como antídoto frente al problema del estatismo, aparecen las *reglas de cambio*. Estas *reglas de cambio* (o para el cambio) favorecen la aparición de instituciones encargadas de adoptar las decisiones colectivas. Se aumenta así el patrimonio normativo social, junto a la flexibilidad del mismo. Al tiempo, se incrementa también las capacidades de adaptación, proposición y planificación de la sociedad.

Para terminar con la incertidumbre se crean las reglas de jurisdicción, que también pueden denominarse *reglas de enjuiciamiento*. Su finalidad es la de resolver los conflictos que se origine dentro del sistema y se crean para ellos las instituciones judiciales. Hay, si cabe, una función más importante a cumplir por estos órganos y no es otra que la dictaminar de forma pública y vinculante qué es lo que exige el derecho vigente a los miembros de la comunidad. Con ello se consigue que aumente la previsibilidad y el nivel de seguridad en la relación entre los individuos y agentes sociales.

El último problema del régimen prejurídico es la ineficacia. Éste queda resuelto con la *regla de reconocimiento*, que viene a posibilitar el deslinde del sistema jurídico como un subsistema. Esto sirve para poder distinguir con claridad las cuestiones jurídicas y las morales o no jurídicas. La finalidad no es otra que la de hacer más manejables los problemas sociales y puede resumirse, para mejor comprensión, en determinar qué es válido como derecho y qué no. Es precisamente la distinción entre derecho y moral la que permite la necesaria conexión entre ambas realidades.

Con esto quedan cumplidos los objetivos de contenido que, en su camino argumentativo y expositivo, el Profesor Rodilla buscaba para este epígrafe. Sin embargo, antes de continuar con el desarrollo de su teoría el autor se detiene aquí a esbozar un interesante debate sobre la *regla de reconocimiento* tal y como es concebida por Hart.

La premisa que expone aquí el catedrático, casi una paradoja, es que la importancia de la *regla de reconocimiento* descansa en su función transformadora de las cuestiones de vigencia en cuestiones de validez jurídica: es imposible considerar a la regla de reconocimiento como una norma jurídicamente válida. En este sentido, se apoya en los estudios de Atienza y Manero para señalar que “*la regla de reconocimiento no es un enunciado jurídico como los demás (...): sólo puede expresarse en un metalenguaje y no puede formar parte del lenguaje objeto, esto es, del Derecho Positivo*”<sup>12</sup>.

Entonces, si la *regla de reconocimiento* carece de validez conforme a los criterios del sistema, es necesario preguntarse por el origen o la causa de su legitimación. Su existencia exige una aceptación que es imposible de explicar o fundamentar acudiendo a razones ofrecidas por el propio sistema. Hart, al momento de elaborar su tesis, no era ajeno a esta cuestión y ofrecía como respuesta la posibilidad teórica de que bastase la aceptación de los funcionarios (en este caso, jueces), que seguirían y utilizarían de manera persistente la *regla de reconocimiento* para identificar las normas del sistema. Añadía, además, la precisión de que la *regla de reconocimiento* podía apoyarse en la praxis profesional y razones prudenciales distintas de la moral, de modo que había que concluir la admisión del derecho como un sistema autocontenido y autocancelado, apartado de los principios y con una conexión entre derecho y moral tan sólo contingente.

A este respecto, pese a reconocer las dificultades de las dos tesis planteadas por Hart como solución, el catedrático Rodilla destaca para cerrar el debate la vinculación existente entre la fortaleza y solidez de la implantación de un sistema jurídico en la sociedad y la aceptación que por la misma tenga esa *regla de reconocimiento* cuestionada. Así, cuanto mayor es la aceptación de la regla y por consiguiente del sistema jurídico, menores serán las disonancias entre derecho y convicciones morales y políticas. Concluye, por tanto, en este sentido, que la persistencia del sistema jurídico depende de su implantación en el mundo social y descansa en la capacidad del sistema

---

<sup>12</sup> M. ATIENZA y J. RUIZ MANERO: *Las piezas del Derecho*, op. cit., p. 147.

cultural para suministrar razones que permitan contemplar el orden jurídico como legítimo, que en definitiva es lo que se busca.

Por último, con relación a la utilización de la *regla de reconocimiento* por los jueces y tribunales, el señor Rodilla se limita a señalar que, en la medida en la que éstos la utilizan y aplican desde el punto de vista interno de un discurso jurídico justificatorio, las razones últimas en que pueden basar su aceptación tienen que ser de índole moral. Es, por tanto, crítico con la mera aceptación irreflexiva de la *regla de reconocimiento* por inercia profesional que propone Hart y la considera insuficiente si se tiene en cuenta que ha de servir como fundamento de juicio sobre los derechos y obligaciones de los individuos.

#### 4.- NECESIDAD DE SUPERAR LA CONCEPCIÓN POSITIVISTA DEL SISTEMA JURÍDICO.

Una vez convenido que una de las notas definitorias de un sistema normativo es la incorporación de las normas que lo componen a través de acción humana, se concluye solo que los sistemas habrán de ser necesariamente falibles. Este hándicap se ve multiplicado por la variable introducida por la multitud de autoridades y órganos que, a lo largo del tiempo, desarrollan esta labor. Hay que tener en cuenta, además, que las circunstancias de los momentos en los que se aborda el desarrollo de las distintas normas también son cambiantes, así como las ideologías (y en consecuencia las intenciones) con las que son llevadas a cabo.

Todo lo anterior resulta en sistemas normativos llenos de contradicciones y vacíos normativos. Sobre esta última figura, resulta curioso destacar que, en palabras de Kelsen, no se trata más que de una ilusión que pone de manifiesto la insuficiencia del derecho positivo:

*“donde se pretende ver una laguna, no hay en rigor de verdad otra cosa que una divergencia entre el derecho positivo y otro ‘derecho’ considerado mejor o más justo. Sólo la comparación de estos dos ‘derechos’ hace aparecer una insuficiencia del derecho positivo”<sup>13</sup>.*

Esta consideración deja el concepto de laguna como un mero recurso ideológico tras el que esconder un juicio valorativo encriptado en un proceso de integración de vacíos normativos que, en realidad, no es más que un mecanismo de producción de normas. La función creativa aparece en el momento en el que el legislador autoriza, en los caso en los que hubiere lagunas normativas, a los juzgadores a crear derecho y evitar así la producción de situaciones indeseables por el sistema.

---

<sup>13</sup> H. KELSEN: *Teoría pura del derecho* (trad. M. Nilve y N. Cabrera), Buenos Aires, EUDEBA, 1960, p. 173.

La introducción aquí de los órganos jurisdiccionales juega un papel determinante, pues no ha de perderse de vista la finalidad de aplicación práctica que persigue el estudio de la tesis del Profesor Rodilla. En este sentido, es necesario puntualizar que los tribunales no son simplemente órganos de decisión. Muy al contrario, la función decisoria no puede desligarse de la obligación de justificar sus decisiones.

Este deber de fundamentación no abierto ni mucho menos arbitrario, que es el último deseo de un sistema que entre sus funciones está dotar de seguridad a los individuos en sus relaciones sociales. La motivación de las decisiones judiciales debe descansar en razones suministradas por el propio derecho vigente. Teóricamente, los jueces no deberían actuar como órganos de decisión colectiva al estilo de los órganos legislativos, sino que deberían ser órganos de aplicación de las decisiones colectivas previamente adoptadas por los primeros.

Aquí es donde entran en escena las aspiraciones de todo sistema normativo, adelantadas por Gén<sup>14</sup>, en el sentido de buscar la coherencia y la compleción (ausencia de lagunas), tratando de evitar así la tensión interna entre las notas de dinamismo e institucionalización.

Ante la imposibilidad, por razón del origen humano del derecho, de alcanzar los ideales anteriores, formuló Hart la denominada tesis de la discrecionalidad judicial. En contraste con la concepción anteriormente expuesta que propugnaba Kelsen, Hart asume las lagunas como parte inevitable de los sistemas jurídicos y, en esos casos que no se encontraran previstos o regulados, los jueces debían ser capaces de llegar a una solución a través de una discrecionalidad que sólo podía manifestarse mediante la creación de derecho. Esta facultad de crear, desde el punto de vista de Hart, se simultaneaba con la propia aplicación del derecho mismo, que era de donde emanaba la autorización de creación y también donde ésta encontraba

---

<sup>14</sup> Cfr. François GÉNY: *Método de interpretación y fuentes en Derecho privado positivo*, Comares, Granada, 2000, p. 271.

sus límites. Quizás la plasmación de esta tesis se observe con mejor claridad acudiendo directamente a las palabras de su creador:

*“En todo sistema jurídico habrá siempre ciertos casos no previstos y no regulados legalmente, es decir, casos para los que ningún tipo de decisión es dictado por el derecho claramente establecido y, en consecuencia, el derecho es particularmente indeterminado e incompleto. Si el juez ha de llegar por sí mismo a una decisión en tales casos [...], debe ejercitar su discrecionalidad y crear derecho para el caso, en lugar de aplicar meramente derecho ya preexistente y establecido [...] Así, en tales casos no previstos o no regulados, el juez, simultáneamente crea nuevo derecho, y aplica el derecho establecido, que, al tiempo, confiere y limita sus poderes de crear derecho”<sup>15</sup>.*

Una vez puestas de manifiesto las dificultades o contradicciones que pueden encontrarse y, de hecho, se han encontrado los teóricos del derecho al aproximarse a la naturaleza de la función jurisdiccional, continúa el Profesor Rodilla indicando que la coherencia del sistema jurídico y la ausencia de laguna no deben considerarse simplemente como ideales inalcanzables. Hacerlo sería lo mismo que renunciar al Estado de derecho. Según el autor, tanto la arbitrariedad como la institución jurídica de *non liquet*<sup>16</sup> resultan incompatibles con cualquier Estado de Derecho.

Cuando los ciudadanos de un Estado de Derecho acuden a los órganos jurisdiccionales, no sólo lo hacen esperando una solución vinculante, sino adecuada desde el punto de vista del sistema, considerando que también los juzgadores quedan sujetos al imperio de la ley. Los jueces tienen el deber inexcusable de motivar todas sus decisiones y han de hacerlo acudiendo exclusivamente a las razones y fundamentos que le proporciona el sistema normativo vigente. Queda así desterrada cualquier posibilidad de arbitrariedad, pues carecen los tribunales de la libertad de apoyarse en cualesquiera razones ajenas al sistema, por más justas y adecuadas que conforme a su moral y principios pudieran parecerles.

---

<sup>15</sup> H. L. A. HART: *El nuevo desafío al positivismo jurídico* (trad. de L. Hierro, F. Laporta y J. R. Páramo), SISTEMA, nº 36 (mayo 1980), p. 5.

<sup>16</sup> O sea, supuestos para los que no existe una norma de aplicación directa y ante los que los Tribunales se inhiben dejando la cuestión litigiosa imprejujada.

La gran dificultad, como se adivina con facilidad siguiendo el hilo discursivo de esta exposición, radica a la hora de esquivar los pronunciamientos de *non liquet*. Desterrar esta posibilidad implica suponer que el sistema siempre y en todo caso ofrece una solución. Esto se ramifica en dos premisas: la primera, que no hay lagunas en el ordenamiento; la segunda, que sólo habrá una única solución correcta desde el punto de vista del sistema, es decir, el sistema no incurre en antinomias.

Una vez más, la construcción teórica sufre al enfrentarse con la realidad de la aplicación práctica. Esto es en buena parte por la propia concepción jurídica de la idea de legislador, que en definitiva habrá de ser quien dé forma a los sistemas normativos aspirando a evitar los problemas a los que se referían los párrafos anteriores. La idea de legislador está construida a base de simbolismo y suele incorporarse al discurso jurídico como si de un legislador omnisciente, coherente y racional se tratase. Se trata, poco más o menos, que de una forma de idealizar aquellas aspiraciones de racionalidad que se desean en el sistema jurídico. En cambio, la del legislador es en realidad una figura cambiante, transitoria, que debe enfrentarse a situaciones también cambiantes y coyunturas sociales a las que pretende responder desde su propia ideología.

Por lo tanto, las exigencias de racionalidad del sistema jurídico teórico son difíciles de alcanzar cuando la creación normativa queda en manos, como es lógico, de seres humanos. La situación, entonces, es de aparente contradicción dentro del mismo imperio de la ley y las obligaciones de los jueces desmesuradas con relación a las herramientas proporcionadas.

Fue Dworkin<sup>17</sup> el primero que localizó el problema fuera del principio del imperio de la ley y lo trasladó a la teoría del derecho desde la que debe abordarse. Así, impulsó por vez primera la evolución desde el modelo convencional puramente dinámico, hacia un modelo más complejo.

---

<sup>17</sup> Cfr Ronald DWORKIN, Ronald: *Taking Rights Seriously* (trad. Marta Guastavino), ARIEL, Barcelona, 1984, p. 99.



De ahí se deriva en que la obligación que el ordenamiento impone a los jueces de resolver todos los casos y hacerlo conforme a derecho vigente, supone la necesidad de que, junto a las normas elaboradas por los poderes políticos, sean también parte integrante del sistema jurídico un conjunto no numerable de principios. Estos principios, que tampoco deben ser explícitamente detallados, no serían creados mediante el habitual proceso de creación provisto en el sistema de normas, sino que resultado del proceso de aplicación del derecho, es decir, aparecerían durante la búsqueda de la respuesta correcta.

Parece lógico, como se deduce del hecho de que no sean recogidos explícitamente ni puedan enumerarse, que estos principios conformen normas generales y de naturaleza abstracta, hijos de una configuración abierta y expresivos de una idea de rectitud moral.

Aquí el debate podría establecerse en si pudieran considerarse como normas positivas, cuestión que el Profesor Rodilla resuelve concluyendo que, si se analiza con rigor, no puede sostenerse tal aseveración. Sin embargo, tampoco pueden acusarse de exógenas. Esto es así porque se encuentran vinculadas mediante una relación justificativa<sup>18</sup> con el material jurídico existente, circunstancia que se acaba revelando a través del trabajo de interpretación. Recuérdese a este respecto lo que se expuso en el epígrafe tercero de este trabajo sobre la relación entre normas.

Finalmente, y a modo de conclusión de este epígrafe, lo que hace el Profesor Rodilla es ilustrar a los lectores con un ejemplo este nuevo modelo que, frente al viejo modelo de reglas, exige la actividad jurisdiccional, acudiendo para hacerlo a nuestro ordenamiento. Así, la exposición de motivos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial dice:

*“El Título preliminar de la presente Ley Orgánica singulariza en el Poder Judicial la vinculación genérica del artículo 9.1 de la Constitución, disponiendo que las leyes y reglamentos habrán de aplicarse según los*

---

<sup>18</sup> Id est artículo 1. 4 Código Civil español.

*preceptos y principios constitucionales y conforme a la interpretación de los mismos que realice el Tribunal Constitucional. Se ratifica así la importancia de los valores propugnados por la Constitución como superiores, y de todos los demás principios generales del Derecho que de ellos derivan, como fuente del Derecho, lo que dota plenamente al ordenamiento de las características de plenitud y coherencia que le son exigibles y garantiza la eficacia de los preceptos constitucionales y la uniformidad en la interpretación de los mismos”.*

## 5.- OBJECIONES A LA CONCEPCIÓN PRINCIPIALISTA DEL SISTEMA JURÍDICO.

Lo hasta ahora expuesto parece presentar con suficiente solvencia una concepción del derecho cuya relación con la moral resulta más satisfactoria que la ofrecida por la tradición positivista. A lo largo de su presentación, el Profesor Rodilla ha ido desarrollando su tesis paso a paso y siempre confrontándola con los pensamientos anteriores y analizando cada una de las corrientes de pensamiento que a tal respecto ha habido. De ahí que, al abordar el estudio de esta nueva propuesta teórica del derecho, pueda tenerse la sensación de que la misma ha sorteado a estas alturas de la obra todas las dificultades históricas que la práctica jurídica ha ido encontrando.

Sin embargo, en un ejercicio de honestidad investigadora, el autor aborda un nuevo epígrafe para confrontar directamente su modelo de reglas más principios<sup>19</sup> con cada una de las objeciones que se le pueden plantear, de modo que queda sometida a juicio su posible eficacia como alternativa al modelo de reglas de la corriente positivista.

Para esta prueba se han seleccionado las cuatro objeciones más habituales que suelen plantearse ante los modelos que pretenden integrar normas y principios. Así, se abordará en primer lugar la ubicuidad de los principios frente a aquellos que les otorgan una función residual. A continuación, el autor trata de desterrar las consecuencias desestabilizadoras que en ocasiones se atribuyen a los sistemas principialista. Con la tercera objeción se centrará el debate en el campo de aplicación de estos principios y, finalmente, se desarrolla y explica la presunción de diferenciación que un sistema de esta naturaleza hace entre derecho y moral.

---

<sup>19</sup> Cfr Robert ALEXY, R.: *El concepto y la validez del derecho* (trad. J. Malem Seña), GEDISA, Barcelona, 1994.

## 5.1.- VIRTUALIDAD DE LOS PRINCIPIOS.

Si el fundamento primero de la introducción de los principios como parte integrante de un sistema normativo es la necesidad de dar respuesta a todos los supuestos que pudieran plantearse, cabría pensar que la operatividad de los mismos habrá de ser necesariamente residual. Parece lógico que, si sólo han de operar en los escenarios no previstos de forma expresa por el derecho vigente, serán tan sólo un recurso reservado a lo que Dworkin denominaba *casos difíciles*. Estos *casos difíciles* serán, la mayoría de las veces, contradicciones entre normas, imprecisiones semánticas y lagunas.

En contraposición a esto, en todos los demás casos existirá una norma que resulte de inequívoca aplicación y, por lo tanto, los principios quedarán inoperantes. Estos serán los casos fáciles. Así, la práctica de la argumentación jurisdiccional no se vería forzada a echar mano de los principios y, de este modo, la virtualidad de los principios se reduce a algo meramente residual.

Bajo esta concepción, que debe adelantarse que no es válida desde el punto de vista de un sistema principialista como el propuesto, incluso en los casos en los que los tribunales deban acudir a principios morales no habría ninguna razón que llevase a considerar estos valores como parte integrante del sistema jurídico. Por decirlo de manera aún más clara, estarían acudiendo a herramientas extrajurídicas para completar el sistema de reglas. Siguiendo esta línea de pensamiento, los jueces se verían obligados a aplicar las normas vigentes cuando las mismas son inequívocas, pero cuando éstas no existiesen en realidad gozarían de una potestad que no dejaría de ser una forma de discrecionalidad judicial.

Sin embargo, aquí la principal y primera cuestión a solventar habrá de ser la distinción entre casos fáciles y difíciles. Hay que tener en cuenta que

el mismo creador de ambos términos, Dworkin, relativizaba su distinción al señalar que “*los casos fáciles son sólo casos especiales de los difíciles*”<sup>20</sup>. A estos efectos, es recomendable situarse en los zapatos de quien debe aplicar las normas. ¿Cuándo una norma es directamente aplicable a un caso? Todos y cada uno de los supuestos que la práctica pueda plantear exigen que en un momento determinado y por más clara que sea la redacción de la regla vigente, el juzgador deba iniciar el proceso por el que analizar si ésa es la norma realmente aplicable. Es decir, aquí lo determinante para distinguir casos fáciles y difíciles ha de ser siempre la interpretación llevada a cabo por el juzgador. Al mismo tiempo, como lo normal y previsible es que no exista un único juez dentro del sistema, se planteará la problemática de que habrá tantos intérpretes como juzgadores. Por lo tanto, cobra especial importancia la capacidad del sistema para dotarse de pautas para interpretar sus propias normas de forma que acaben dando eficacia a la norma de reconocimiento.

Tratando de ejemplificar el enunciado anterior, un juez puede dudar a la hora de aplicar una regla que en su literalidad es clara y podría parecer de directa aplicación a un caso y, sin embargo, entrar en aparente colisión con los principios o valores morales que subyacen a la propia norma o, incluso, al sector normativo al que pertenece. De hecho, los casos más complejos a los que puede enfrentarse un sistema jurisdiccional no serán aquellos en los que haya ausencia de una regla que aplicar. Al contrario, la dificultad del caso puede residir en que el derecho de una de las partes implicadas se apoye en una norma vigente mientras que la contraparte o el propio juez encuentren razones que sostengan la posibilidad de que la norma en cuestión no deba aplicarse o deba constituir una excepción. Esas razones, vedada la posibilidad de acudir a la moral particular de cada uno, traerán causa necesariamente de los principios subyacentes del sistema.

En estos supuestos cabría hablar de que el sistema presenta una laguna axiológica. Esto quiere decir que, frente a estos casos, tal y como se ha señalado, el sistema normativo ofrecería una respuesta, pero la misma sería

---

<sup>20</sup> Ronald DWORKIN: *El imperio de la justicia* (trad. Claudia Ferrari), GEDISA, Barcelona, 1988, p. 266.

insatisfactoria. A esta conclusión se llega tras concluir que, si el legislador hubiera sido capaz de prever las concretas circunstancias que concurren en el caso estudiado, habría elaborado la norma de otra manera. La tendencia es amparar todas estas razones en la denominada interpretación sistemática o teleológica, pero en el fondo se trata de la apelación a los principios que en el marco del sistema jurídico explican y justifican la norma.

Así, puede observarse que la claridad de las normas no suele radicar en la construcción semántica de su propio enunciado, sino más bien en los principios que subyacen al mismo. Otra forma de expresar esta idea con bastante acierto y precisión es la formulada por Atienza y Ruiz Manero cuando señalan que

*“Un caso es fácil precisamente cuando la subsunción de unos determinados hechos bajo una determinada regla no resulta controvertible a la luz de un sistema de principios que dotan de sentido a la institución o sector normativo de que se trate. Y “que dotan de sentido” puede tener, a su vez –como ya se ha indicado–, un doble sentido: puede tratarse de los valores cuya realización viene asegurada por el cumplimiento de la regla, o bien de los objetivos sociales para cuya consecución el cumplimiento de la regla aparece como medio. Pero, en uno u otro de los sentidos de “dotar de sentido”, es a la luz de los principios explícitos o implícitos del sector normativo de que se trata como cabe determinar si un caso es fácil o difícil”<sup>21</sup>.*

Tal concepción desarticula entonces la idea tradicional de que el sistema conduce los sistemas jurisdiccionales mediante reglas convencionales que únicamente permiten la deliberación judicial en lo que podría denominarse zonas periféricas. El origen de estos campos de acción para que los jueces deliberen podría residir tanto en la vaga o imprecisa formulación de los enunciados de las reglas, en el inevitable desconocimiento de los hechos y situaciones que la práctica planteará en el futuro y la relativa indeterminación de los propósitos del legislador.

Sin embargo, como consecuencia de esta nueva consideración, debe concluirse que los principios subyacen en realidad a todo proceso de

---

<sup>21</sup> Manuel ATIENZA y Juan RUIZ MANERO, *Sobre principios y reglas*, DOXA, 1991, p. 117.

interpretación del derecho y regulan todos los casos de aplicación de las normas. En realidad, en la mayoría de las ocasiones, no va a ser necesaria su invocación explícita, pero dado su doble carácter informador y fundamentador del sistema, no cabe duda de que forman parte esencial e integrante del mismo. Se demuestra así que estos principios son ubicuos en el sistema jurídico y su función va mucho más allá que la, en un principio, residual que se les atribuía en la práctica jurisdiccional.

## **5.2.- EFECTOS INDESEABLES DE UNA CONCEPCIÓN PRINCIPIALISTA.**

Es lícito pensar que, si se acepta una concepción del derecho como un sistema en el que los principios son ubicuos, el protagonismo de éstos a la hora de que los jueces puedan determinar lo que el derecho requiere en cada caso podría poner en jaque la seguridad jurídica. Si esta tesis se lleva hasta el extremo podría incluso quebrar el imperio de la ley sobre el que pivotan los estados de Derecho<sup>22</sup>.

Para poner en perspectiva el planteamiento de esta objeción, cabe recordar la definición que se hacía al comienzo de este trabajo en la que se describe el derecho como un sistema dinámico e institucionalizado. Desde un punto de vista histórico, alcanzar la diferenciación de derecho y moral supuso un incremento de la racionalidad de la racionalidad del sistema y, consecuentemente, un hito evolutivo. Por lo tanto, si ahora se coloca la actividad jurisdiccional bajo el paraguas de los principios, se plantea el dilema de un posible de camino de regreso a la indiferenciación.

A la hora de abordar una respuesta a esta cuestión, lo primero que hace el Profesor Rodilla es aclarar que su modelo principialista no se presenta como una propuesta de reforma legislativa, ni tampoco como una incitación a lo que denomina “activismo judicial”. Lo entiende más bien como un modelo explicativo. En este sentido, insiste el autor en defender que un modelo de reglas más principios ofrece una explicación de la práctica judicial mucho más satisfactoria que la que limita al derecho como un sistema exclusivamente de normas. Con esta precisión, debe limitarse el juicio al sistema propuesto centrándose en su capacidad explicativa.

---

<sup>22</sup> Francisco LAPORTA: *El imperio de la ley. Una visión actual*, Trotta, 2007, pp. 133.



Sentado esto, el Profesor Rodilla reivindica que su concepción del derecho profesa un respeto a las normas positivas muy por encima del de las concepciones alternativas. Para reafirmar esta postura insiste en que la tesis principialista en ningún momento faculta a los tribunales y órganos jurisdiccionales a apartarse de las normas positivas cuando éstas no les parezcan satisfactorias. El sistema no les reconoce la potestad de servirse de sus propios valores morales para decidir libremente cuándo han de aplicarlas y cuándo no. Es a partir del análisis de cuáles son esos principios y cómo han de aplicarse cuando se comienza a dar respuesta, tal y como se desarrolla a continuación, a esta objeción.

Dentro del positivismo tradicional, ya lo recogió Hart de forma explícita al desarrollar sus tesis, la discreción jurisdiccional no es que sea inevitable, sino que más bien forma parte del propio sistema. Así, siempre que no existan reglas positivas o éstas presenten ciertas ambigüedades o dudas respecto a su aplicación, en tanto que el sistema normativo debe resolver todos los casos, los jueces ejercerán su potestad acudiendo a fuentes extrajurídicas según su arbitrio particular. Mediante esta fórmula, los órganos judiciales se convierten en creadores de derecho.

La consecuencia directa de esta concepción coloca las convicciones morales y políticas de los juzgadores en un rol determinante a la hora de fundamentar la utilización de sus facultades discrecionales. Por su parte, el sistema mixto de reglas más principios lo que hace es eliminar la discrecionalidad judicial. Para ello, vincula a los jueces con los principios que articula el propio sistema.

Es cierto que, conforme se ha expuesto en anteriores epígrafes, en el sistema principialista la discrecionalidad podría entenderse extendida a todos los supuestos que alcanzasen la jurisdicción, pues siempre entra en juego la decisiva función de interpretación y justificación de las normas para determinar su aplicación. Sin embargo, es en este punto donde el Profesor Rodilla introduce un argumento de los que los británicos denominarían *game changer* y que sólo cabe calificar como brillante punto de inflexión en cuanto

a la consideración de los principios y su papel dentro de los sistemas jurídicos.

La primera de las claves de este argumento consiste en detenerse a analizar la diferente naturaleza de los principios. Al mentarlos de forma genérica e indeterminada se crea una tendencia a pensar que se trata de realidades abstractas, intangibles, que actúan exclusivamente en el plano de la moral y que, en definitiva, pueden guardarse todos en el mismo cajón. En cambio, en el desempeño de la función jurisdiccionales no se observan tan sólo principios morales sustantivos, sino que concurren también principios formales, organizativos y procedimentales.

A veces, la mejor forma de ilustrar una afirmación de este tipo es acudir a figuras e instituciones familiares para nuestro ordenamiento. Por eso, si se analiza brevemente la naturaleza del principio de legalidad o el de irretroactividad, puede observarse que no son otra cosa que principios formales. Por su parte, al hablar de los principios de jerarquía y competencia, siempre tan vinculados con la separación de poderes, se concluye con facilidad que son principios organizativos y procedimentales.

De esto modo, definiendo las formas y procedimientos que regirán el sistema, delimitando el mismo, se garantiza el respeto a la legislación en los casos en los que deba entrar en juego la supuesta discrecionalidad judicial.

La segunda clave que introduce el Profesor Rodilla gira en torno a la diferenciación entre permitir a los órganos judiciales justificar sus resoluciones mediante la invocación de principios y, por otro lado, atribuirles libertad para elegir esos principios. A raíz de esto se hace imperativo señalar que sólo pueden invocarse por los juzgadores aquellos principios reconocidos por el legislador.

El reconocimiento de los principios podrá ser explícito o implícito. Los primeros, es evidente, estarán recogidos en la Constitución o cualquier

otro tipo de regla positiva convencional. Los segundos, por su parte, se integrarán en el sistema informando y fundamentando sus normas.

Este sistema implica admitir una conexión entre el juez y el derecho que va mucho más allá de la que prevé el tradicional sistema de reglas. Donde antes era posible una respuesta o solución fuera del sistema, ahora la resolución debe ser hallada siempre dentro del sistema normativo vigente. Sería un error entender que esto sucede de esta manera únicamente porque la decisión adoptada se incorpore al sistema jurídico, o sostener que el hecho de que un juez invoque un principio determinado es lo que legitima su incorporación al sistema.

Muy al contrario, lo que se desprende de todo ello es que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de aunar el material normativo vigente en su totalidad y conseguir extraer de él los principios subyacentes que vayan a posibilitar ofrecer una respuesta válida y coherente con la historia institucional del sistema. De esta manera, los criterios de racionalidad deseables quedan cubiertos con mayor éxito y eficiencia que por los modelos tradicionales. Esto es así porque, gracias a herramientas como la autointegración o la autocorrección, se consigue corregir las contradicciones, imprecisiones y lagunas del sistema. Se mejora, por tanto, la teoría de la jurisdicción.

Evidentemente, en términos de seguridad jurídica, no queda eliminada por completo la incertidumbre. Tal aspiración sería imposible en un sistema que ha de contar necesariamente con la intervención humana. El mismo proceso de deducción, extracción y aplicación de los principios tampoco es capaz de garantizar resultados inequívocos. Debe tenerse en cuenta que los principios no pueden ponderarse de forma rígida y que, en consecuencia, sus resultados no serán ajenos a la posible controversia.

Sin embargo, es posible un control racional de los principios. Para ello, Alexy propuso un sistema de condiciones de prioridad entre principios,

un sistema de reglas de prioridad *prima facie* entre ellos y un sistema de estructuras de ponderación<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Cfr. Robert ALEXY: *Teoría de los Derechos Fundamentales* (trad. de E. Garzón Valdés), CEC, Madrid, 2001, p. 130.

### **5.3.- CAMPO DE APLICACIÓN DE LA CONCEPCIÓN PRINCIPALISTA.**

Es posible que al estudiar esta tesis uno pueda plantearse que ha sido concebida a la medida de los relativamente modernos Estados constitucionales. Por esta razón y su propia concepción *ad hoc*, podría pensarse que no se trata en realidad de una teoría del derecho válida, precisamente por la circunstancia de que no quepa su aplicación a la generalidad de los sistemas normativos.

En este sentido, cierto es que entre las características de los Estados constitucionales hay que destacar que sus textos constitucionales no son rígidos en la medida en que no se ciñen a una mera norma organizativa y procedimental. Se distinguen, además, por formular una serie de principios y valores que han de informar su actuación.

Con relación a estos principios, debe reconocérseles un alto grado de eficacia normativa. Es decir, no se limitan a simples proclamas o a orientar la debida interpretación de las normas y leyes. Lo determinante es que cuentan con la capacidad de formar parte de las condiciones de validez de las normas positivas y su pertenencia al sistema. Es por esta razón por lo que uno de los rasgos más característicos de los Estados constitucionales es la existencia de órganos, procedimientos y dispositivos institucionales para el control de la constitucionalidad de las normas.

Esta idea, como se ha adelantado, encaja bastante bien con la tesis principalista propuesta por el Profesor Rodilla. La cuestión para dilucidar ahora es si puede extenderse esta concepción más allá de los Estados constitucionales. A lo largo de la Historia, muchas han sido las discusiones al respecto, la mayoría en sentido contrario a la posibilidad de una teoría

general del derecho de el punto de vista del participante, limitándose desde esta perspectiva a la elaboración de teorías locales.

Frente a esta objeción que vincula su tesis exclusivamente a los Estados constitucionalistas, el Profesor Rodilla comienza señalando que, pese a que el recurso a los principios para aplicar el derecho sea una característica propia del sistema constitucional, en ningún momento puede afirmarse que sea exclusiva de el mismo. Por tanto, la cuestión debe centrarse en analizar la posibilidad de que exista un sistema jurídico de reglas sin principios.

Para ello, es necesario tomar algo de perspectiva histórica. A lo largo de toda la exposición se ha venido incidiendo en la necesidad de recurrir a los principios, en buena medida, debido a la proscripción de dos figuras en absoluto deseables dentro de un sistema jurídico: la arbitrariedad y los pronunciamientos de *non liquet*. Ambas condiciones hacen inevitable y necesaria la intervención de los principios. En cambio, cabe preguntarse si siempre han sido condiciones inherentes a los sistemas normativos.

Tal y como el profesor salmantino se encarga de recordar, no fue hasta finales del siglo XVIII cuando, mediante un decreto dictado en agosto de 1790 por Napoleón Bonaparte, la figura de *non liquet* comenzó a extenderse. Por lo tanto, es evidente que se trata de una institución más bien tardía pese a lo interiorizada que se encuentra hoy en día en el seno de cualquier sistema jurídico. Hasta entonces, y ya en el *Corpus Iuris Civilis* justiniano, era habitual la existencia de mecanismos de remisión al legislador en los casos de aparición de lagunas normativas.

Ante esta situación, el impulso primero es concluir que en estos sistemas jurídicos, al admitirse la abstención, queda totalmente proscrita la remisión o la utilización por los tribunales de principios o valores políticos o morales. Estaríamos ante sistemas de derechos estrictamente convencionales en los que sería necesario, para conseguir lo anterior, una

pequeña renuncia a las notas de decidibilidad, coherencia y compleción que se han venido destacando hasta ahora en relación con el derecho.

Sin embargo, lejos de darse por vencido en sus esfuerzos por refrendar su propuesta teórica, el Profesor Rodilla formula la siguiente puntualización: la justificación de la decisión de abstenerse tiene que descansar en último término en los principios y valores políticos que puedan justificar la institución de *non liquet* y la remisión al legislador, lo que concluye que incluso esta institución tiene tras de sí una teoría política justificativa.

Por lo tanto, la existencia de los principios morales como recurso de los órganos jurisdiccionales a la hora de aplicar el derecho se ajusta de manera especialmente racional a las exigencias y particularidades de los estados constitucionales, pero en absoluto es una singularidad exclusiva de los mismos y, por lo tanto, la tesis principialista no puede ser reducida a ellos.

#### **5.4.- CONEXIÓN ENTRE DERECHO Y MORAL.**

Llegado el momento de enfrentarse a la manera en la que el modelo principialista aborda la relación entre derecho y moral, en tanto que ya ha quedado patente la importancia de los principios a la hora de interpretar las normas y elaborar la argumentación jurídica, no queda más remedio que comenzar asumiendo que resulta imposible identificar lo que cuenta como derecho sin involucrar consideraciones sobre lo que debe contar como derecho. Es frecuente que dentro de un ordenamiento se asuman como parte de enunciados convencionales instituciones que, en el contexto de un discurso justificatorio, están en realidad apoyadas en principios. Desde este punto de vista, el mismo proceso de aplicación del derecho implica la presencia de principios para establecer la conexión entre derecho y moral.

Sin olvidar que los órganos jurisdiccionales no pueden elegir los principios y deben ceñirse a los que son previstos por el propio sistema jurídico vigente, para formar parte del sistema normativo, un principio puede estar explícitamente reconocido sin necesidad de ser creado por la norma, o también puede encontrarse implícito para el caso de que informe o fundamente un conjunto de normas jurídicas.

Independientemente de que se trate de los primeros o los segundos, parece factible admitir que de alguna manera todos tienen un cierto origen convencional. Sin embargo, la simple aceptación de que existan principios dentro del propio sistema en absoluto garantiza la moralidad del ordenamiento concreto si se aborda su juicio desde la perspectiva de una moral crítica.

A este respecto, incide el Profesor Rodilla en que su tesis principialista en ningún momento se aproxima a la cuestión de la relación entre derecho y moral a través de la confusión o la identificación plena. De hecho, la conexión necesaria entre derecho y moral exige, a juicio del autor, su diferenciación absoluta. En este sentido, tal y como se ha deslizado previamente en el párrafo anterior, el hecho de que en el proceso para



determinar qué es derecho y qué no se acuda a principios de naturaleza moral en ningún momento impide el juicio moral sobre el derecho.

La tesis principialista nada tiene que ver con las tradicionales equivalencias en las que la justicia era una cualidad que definía al sistema por la única razón de serlo. Muy al contrario, la tesis objeto de este estudio huye de cualquier relación inmediata entre el derecho y el sentido de justicia. Así, se parte de la premisa de que no por el mero hecho de ser justo algo va a ser jurídico, ni tampoco viceversa.

Para explicar la conexión entre derecho y moral dentro de este sistema principialista, el Profesor Rodilla acude al concepto “*integridad*”, que ya en su día fue el centro gravitatorio de la concepción del derecho formulada por Dworkin<sup>24</sup>. A este respecto, es imprescindible tener presente el dilema que se plantea, pues las presuposiciones de racionalidad sobre las que reposa la función jurisdiccional exigen presuponer principios. Pero, por otro lado, no puede obviarse que entre los ciudadanos es inevitable que coexistan muchas y diversas opiniones acerca de esos principios y las debidas exigencias de justicia y equidad.

Lo que exige la integridad con relación a un sistema jurídico no dista mucho de la idea que uno puede tener cuando la aplica a un individuo. Así, esta virtud deseable en el sistema lo que hace es exigir a los órganos públicos de una comunidad que actúen de forma consecuente y consistente bajo una concepción determinada que esté articulada bajo principios de moralidad política incluso cuando en la sociedad persisten desacuerdos sobre los mismos.

Por lo tanto, puede sentenciarse que esta idea de integridad exige a los órganos jurisdiccionales que adapten sus decisiones a la luz del esquema de principios que, dejando a un lado sus propias convicciones morales, opinen que conjugan mejor con todas las decisiones legislativas entendidas en su

---

<sup>24</sup> Ronald DWORKIN: *El imperio de la justicia* (trad. Claudia Ferrari), GEDISA, Barcelona, 1988, p. 132.

conjunto. En este sentido, de cara a la justificación judicial, deberán servirse y apoyarse en el esquema de principios que facilite acercarse al derecho como una unidad dotada de sentido y que pueda exigir obediencia por razones morales.

Esto no supone que se deje el discurso justificatorio descansando sobre una moral convencional, sino que deben concebirse en su condición de normas, estableciéndose de este modo a través de la integridad la conexión y la diferenciación que en ambos casos se necesitan entre derecho y moral.

Queda claro, por tanto, que la tesis principialista no supone la identificación entre derecho y moral. En cambio, lo obliga a la presión permanente de la justificación y lo deja expuesto a la crítica moral, de forma que impulsa al derecho positivo a ir más allá de sí mismo.

## 6.- CONCLUSIONES.

Al comenzar este proyecto se marcaba como objetivo principal reproducir la propuesta teórica que para el derecho había desarrollado don Miguel Ángel Rodilla González. Para ello, se optó por seguir el mismo esquema que el propio autor trazaba en su obras, de forma que el lector que no la conociese pudiese seguir en este trabajo idéntico hilo de construcción argumentativa utilizado por el catedrático.

Por esta razón, tratándose de un trabajo que se centra en una única obra, por amplia que ésta sea, se considera prudente y recomendable que las consideraciones conclusivas del mismo repitan una vez más los patrones utilizados. De esta forma, lo que se persigue es no restar protagonismo a la tesis tal y como ha decidido presentarla su autor. Al mismo tiempo, ordenando el discurso de esta manera se asegura la pretensión de reducir a la mínima expresión posibles interferencias o ideas ajenas al Profesor Rodilla que pudieran acabar produciendo el nada deseado efecto de distorsionar su propuesta.

En primer lugar, debe señalarse el fin de la clásica dicotomía positivismo/iusnaturalismo, que queda ya muy atrás. De hecho, hoy en día, el positivismo es su propio adversario dentro de las teorías del derecho. Podría afirmarse que está muriendo de éxito y perdiendo vigencia por un excesivo formalismo jurídico que dificulta la diferenciación entre lo que es y debe ser derecho, por un lado, y la creación y aplicación del derecho por otro.

Esto lo ha puesto de manifiesto el Profesor Rodilla incidiendo en la necesidad de revisar la concepción positivista del sistema jurídico, dando entrada a lo que el autor denomina principios de moralidad política. Estos principios, han de jugar un papel fundamental en la interpretación de las

normas y en la determinación de lo que en cada caso establece el derecho vigente.

Así se da paso a lo que, en modo estricto, es la presentación de la tesis que propone el autor de referencia. El primer paso, fijar qué es derecho lo soluciona el Profesor Rodilla señalando o reduciendo a dos rasgos característicos las cualidades a las que debe responder todo sistema normativo: dinamismo e institucionalización.

El dinamismo se refiere a que el derecho debe ser susceptible de cambiar a lo largo del tiempo mediante actos y decisiones humanas. La institucionalización, por su parte, puede resumirse en que los procesos de creación y aplicación de las normas se encomiendan a órganos especializados previstos y creados por el propio sistema. La consecuencia de esto es que se hace necesario diferenciar entre las normas que tienen por objeto regular los comportamientos de los ciudadanos y las normas que se dirigen a los órganos responsables de los procesos de creación y aplicación de las normas, entre los que se encuentran los jueces que, como aplicadores del derecho, centran el trabajo que se analiza.

Son estas dos singularidades, aunque no ofrezcan una caracterización completa del derecho, las que van a posibilitar la diferenciación estructural entre derecho y moral que el rigor positivista venía dificultando en los últimos tiempos. Además, permiten ir más allá y analizar los rendimientos funcionales de los sistemas jurídicos para solventar los problemas de las comunidades prejurídicas: así, frente al problema del estatismo aparecen las reglas de cambio, encargadas de adoptar las decisiones colectivas e incrementar la capacidad de adaptación, proposición y planificación de una sociedad; frente a la incertidumbre se crean las reglas de jurisdicción, que deben resolver los conflictos dentro del sistema, logrando de esta manera aumentar la previsibilidad y el nivel de seguridad en la relación entre los individuos; por último, la regla del reconocimiento solventará el problema de la ineficacia, distinguiendo con claridad las cuestiones jurídicas y las morales y determinando qué es válido como derecho.

La necesidad de superar el modelo positivista está directamente relacionada con la obligación que el ordenamiento impone a los jueces de resolver todos los casos y hacerlo conforme a derecho vigente. Como la función de legislar está ligada a la acción humana y resulta imposible elaborar normas que cubran todos los supuestos posibles, se plantea la necesidad de que el sistema jurídico incluya también un conjunto no numerable de principios. Esto es, se está hablando de un sistema de reglas más principios en el que éstos serían resultado del proceso de aplicación del derecho, aunque no por ello serán ajenos al sistema.

En realidad, los principios subyacen a todo proceso de interpretación del derecho y regulan todos los casos de aplicación de las normas. En la mayoría de las ocasiones no es necesaria su invocación explícita, pero su carácter informador y fundamentador del sistema, denota que conforman parte esencial e integrante del mismo. Es decir, son principios ubicuos al sistema.

Sin embargo, en ningún caso alcanza la facultad jurisdiccional a permitir a los jueces elegir los principios que aplican o decantarse por su propio sistema de valores. Muy al contrario, tienen la obligación de aunar el material normativo vigente en su totalidad y conseguir extraer de él los principios subyacentes que vayan a posibilitar ofrecer una respuesta válida y coherente con la historia institucional del sistema.

Para garantizar la correcta selección y aplicación de esos principios, pero sobre todo para garantizar que no se mezclen hasta confundirse las nociones de derecho y moral, el Profesor Rodilla acude a la idea de integridad, que exige a los órganos jurisdiccionales que adapten sus decisiones al esquema de principios que conjugue mejor con todas las normas legislativas entendidas en su conjunto.

Estas son las líneas maestras principales que se concluyen y sobre las que descansa la propuesta principialista-del Profesor Rodilla, sin perjuicio,

claro está, de que en los epígrafes correspondientes se haya desarrollado con mayor profusión cada una de las líneas argumentales del autor.

Más allá de la brillantez de la tesis, presentada de modo que se aprecia completa y suficiente para sortear las dificultades habituales a las que se enfrentan las teorías del derecho, lo que llama la atención de esta obra es la sencillez con la que el Profesor Rodilla maneja conceptos que son, por su propia naturaleza, complejos, y los acerca a los lectores de forma clara y sencilla. Hay que tener en cuenta que trabaja con ideas desarrolladas por los mejores investigadores del campo a lo largo de miles de páginas y, a pesar de ello, consigue plasmarlas de modo convincente, comprensible y coherente en sólo unos párrafos. Consigue presentar un trabajo de riquísimo contenido, pero lo hace además en un continente al alcance de lectores carentes de su bagaje investigador.

La tesis del Profesor Rodilla, por lo demás, centra en reivindicar el papel de los principios para el éxito de la práctica jurídica. Sin embargo, no lo hace de modo taxativo, si no que toma las precauciones necesarias garantizar que el recurso a los mismos no cuestiona ni amenaza en ningún momento la necesaria certeza jurídica. En este sentido, no puede dejar de destacarse una vez más el asombroso y nuevo matiz que introduce el Catedrático cuando puntualiza la existencia de distintos tipos de principios.

Es brillante también el esfuerzo permanente por demostrar, casi en cada página, que la tesis principialista no supone en ningún caso la identificación entre derecho y moral. En este sentido, el autor tiene interiorizada a la perfección su convicción de que la presencia de la moralidad en el derecho debe limitarse tan sólo a la pretensión de rectitud a la que debería aspirarse.

Analizada en su conjunto, la propuesta de reglas más principios se revela necesaria para continuar evolucionando y progresando en el camino hacia una sociedad jurídica, superando el positivismo sin caer en la regresión al iusnaturalismo. La propuesta principialista tiene la capacidad de

transformar la cultura jurídica global y, desde ese punto de vista, mejorar la eficiencia de los sistemas jurídicos actuales.

## 7.- BIBLIOGRAFÍA Y TEXTOS LEGALES

- ALEXY, Robert: *El concepto y la validez del derecho* (trad. J. Malem Seña), Barcelona, Gedisa, 1994.
- ALEXY, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales* (trad. E. Garzón Valdés), Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.
- ATIENZA, M. y RUIZ MANERO, J.: *Las piezas del Derecho. Teoría de enunciados jurídicos*. Barcelona, Ariel, 1996.
- ATIENZA, M y RUIZ MANERO, J. *Sobre principios y reglas*, Doxa, 1991. Páginas 101-119.
- AUSTIN, John. *El Objeto de la Jurisprudencia*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.
- DWORKIN, Ronald: *El imperio de la justicia* (trad. Claudia Ferrari), GEDISA, Barcelona, 1988.
- DWORKIN, Ronald: *Los derechos en serio* (trad. Marta Guastavino), ARIEL, Barcelona, 1984.
- GÉNY, François: *Método de interpretación y fuentes en Derecho privado positivo*, Comares, Granada, 2000.
- HART, H. L. A.: *El concepto de derecho* (trad. Genaro R. Carrió), Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990.
- HART, H. L. A.: *El nuevo desafío al positivismo jurídico* (trad. de L. Hierro, F. Laporta y J. R. Páramo), SISTEMA, nº 36, 1980. Páginas 3-18.
- HART, H. L. A.: *El positivismo jurídico y la separación entre el derecho y la moral*, en *Derecho y Moral: Contribuciones a su análisis* (trad. de Genaro Carrió), Buenos Aires, Depalma, 1962.



- KELSEN, Hans. *Teoría general del derecho y del Estado* (trad. García Máynez, E.), UNAM, México, 1979.
  
- KELSEN, Hans: *Teoría pura del derecho* (trad. Nilve, M. Y Cabrera, N.), EUDEBA, Buenos Aires, 1960.
  
- LAPORTA, Francisco. *El imperio de la ley. Una visión actual*, Madrid: Trotta, 2007.
  
- RODILLA, Miguel Ángel. *Teoría del Derecho*. Salamanca: Ratio Legis Ediciones, 2013.
  
- RODILLA, Miguel Ángel. *Dinamismo y coactividad. Sobre una incongruencia en la teoría pura del derecho*. Alicante: Doxa nº 28, 2005. Páginas 184-219.